

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 5 de mayo de 2012.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber.

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 343

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto:

- I. Regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- II. Organizar las instituciones encargadas de la seguridad pública en la Entidad Federativa y determinar sus funciones;
- III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y las instituciones, dependencias y entidades en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

IV. Regular la correspondencia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Concepto de Seguridad Pública y Políticas de Prevención

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por seguridad pública, a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público.

Corresponde al Estado y a los municipios su realización mediante las siguientes acciones:

I. La prevención general de los delitos;

II. La investigación para hacerla efectiva;

III. La generación de inteligencia para la seguridad;

IV. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;

V. La procuración e impartición de justicia, y

VI. La prevención especial, con sus vertientes de readaptación y reinserción social del individuo y, reintegración social y familiar del adolescente.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que deberán atender las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como establecer programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Realización de la función y fundamentos a los que se sujetará la seguridad pública
Artículo 3.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta del Estado y sus municipios, que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades en materia de justicia para adolescentes, así como por las autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de la seguridad pública se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Glosario de términos

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bases de Datos Criminalísticos y de Personal: A las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicio de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Gobernador: Al Gobernador del Estado y Presidente del Consejo Estatal;

V. Instituto: Al Instituto de Formación Profesional;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VII. Instituciones de Procuración de Justicia: Al Ministerio Público, los servicios periciales y las demás áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los centros estatal y regionales de reinserción social y de los establecimientos penitenciarios; de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

IX. Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas;

X. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado;

XII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIII. Programa: Al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XIV. Programa de Profesionalización: Al Conjunto de contenidos, acorde al Programa Rector de Profesionalización;

XV. Programa Rector: Al documento nacional que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública;

XVII. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública;

XVIII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo, y

XX. Sistema: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Atribuciones concurrentes entre el Estado y municipios

Artículo 5.- Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir a la efectiva coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

IV. Integrar las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

V. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, a fin de evitar la incorporación de individuos que no cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley;

VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por un centro de evaluación y control de confianza;

VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial;

IX. Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable en materia de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación,

X. Integrar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de la infraestructura estratégica del País;

XIII. Determinar la participación de la sociedad civil y de las instituciones académicas, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XIV. Instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, y

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la legislación aplicable.

Convenios con otros órdenes de gobierno

Artículo 6.- El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública en la Entidad.

Ámbitos de actuación del Estado y los Ayuntamientos

Artículo 7.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, o quienes éstos designen, realizarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación de las Instituciones Policiales y propiciarán que, además de los propósitos específicos o que consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. El establecimiento de sistemas expeditos para el intercambio de información policial;

II. La cooperación en la instrumentación de operativos;

III. El intercambio académico y práctico para la profesionalización de las Instituciones Policiales, y

IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros.

Coordinación en materia de protección civil

Artículo 8.- La coordinación de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y desastres, se sujetará a lo dispuesto en la ley en materia de protección civil y en los programas de la materia.

Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública

Artículo 9.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:

I. El Gobernador;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario;

IV. El Procurador, y

V. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública

Artículo 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal, y

IV. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Instituciones Policiales en el Estado

Artículo 11.- Las Instituciones Policiales del Estado son:

I. La Policía Estatal Preventiva;

II. La Policía Ministerial del Estado;

III. Las Policías Preventivas Municipales;

IV. El Cuerpo de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, y

V. El personal operativo de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.

Organismos auxiliares en materia de seguridad pública

Artículo 12.- Son organismos auxiliares en materia de seguridad pública, del Estado:

- I. Los cuerpos operativos de protección civil, estatales y municipales;
- II. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos, y
- III. Los servicios de seguridad privada que operen legalmente en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Atribuciones del Gobernador

Artículo 13.- Son atribuciones del Gobernador, en materia de seguridad pública:

- I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad de las personas;
- II. Participar como integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III. Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que como tal le otorga esta Ley;
- IV. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública;
- V. Autorizar por conducto de la Secretaría, los servicios de seguridad privada;
- VI. Difundir los lineamientos de Seguridad Pública en el Estado, a través de las entidades y dependencias correspondientes;
- VII. Coordinarse, por sí o por conducto del Secretariado Ejecutivo, con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en la implementación de programas preventivos;
- VIII. Establecer un órgano de inteligencia que apoye en los procesos de acopio, sistematización, procesamiento, utilización e intercambio de información táctica y estratégica, para la actividad objetiva de las fuerzas de seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios;
- IX. Emitir órdenes a la policía preventiva municipal y a los organismos auxiliares de Seguridad Pública, cuando juzgue que existan casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los municipios.

X. Otorgar autorizaciones para su funcionamiento a los organismos auxiliares de seguridad pública, en los términos de esta Ley.

XI. Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14.- A la Secretaría corresponde, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Solicitar y coadyuvar, en el marco de respeto que debe existir entre los tres órdenes de gobierno, en la instrumentación de acciones y operativos conjuntos que deban realizarse en el Estado;

II. Propiciar las condiciones para que todos los elementos que componen las Instituciones Policiales bajo su mando, participen en el Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Participar en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que esté sujeta la organización y funcionamiento de la función de Seguridad Pública del Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

V. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes y en las instancias regionales de coordinación en la materia;

VI. Coordinar los grupos de trabajo de presidentes municipales y de directores de seguridad pública municipales y del Estado, a que se refiere esta Ley;

VII. Acordar con los presidentes municipales, en el marco del respeto y colaboración que debe existir, las acciones que estimen pertinentes para el mejoramiento de la Seguridad Pública;

VIII. Administrar la licencia oficial colectiva, que autorice la posesión y portación de armamento al personal de las Instituciones Policiales y del Instituto, a excepción de la Policía Ministerial;

IX. Ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva; de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con su Cuerpo de Vigilancia y Custodia; y de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, en el ámbito de la Seguridad Pública;

X. Organizar las instituciones policiales bajo sus órdenes, en unidades que cumplan las funciones de investigación, prevención y reacción, en términos de esta Ley;

XI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia, y

XII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de seguridad pública:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público;

II. Aprobar y expedir sus respectivos Programas de Seguridad Pública, atendiendo la problemática específica de cada Municipio y, en concordancia con lo que establezcan los programas estatal y nacional;

III. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

IV. Celebrar convenios en la materia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado;

V. Celebrar convenios con el Gobernador para que el Estado realice, de forma temporal, la función que corresponde a la Policía Preventiva Municipal;

VI. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto se expidan;

VII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de Seguridad Pública, de manera especial mediante la integración de los consejos ciudadanos de seguridad pública municipal, y

VIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales Municipales, vigilando que la función de seguridad pública se preste en el marco de la legalidad y respeto a los derechos humanos;

III. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas de las Instituciones Policiales Municipales, para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

IV. Proponer el establecimiento de políticas y objetivos que sirvan de apoyo a la ejecución del Programa Estatal y los programas municipales en materia de seguridad pública;

V. Hacer del conocimiento del Gobernador, con oportunidad, las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en su municipio;

VI. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con los centros Estatal y Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, y

VII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Del informe del Director de Seguridad Pública Municipal al Ayuntamiento

Artículo 17.- Los directores de Seguridad Pública Municipal, tendrán las atribuciones que deriven de esta Ley y de la reglamentación municipal relativa y deberán rendir, por escrito, trimestralmente, un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el Municipio.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Definición del Sistema

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública es la organización del Estado y los municipios para cumplir, de manera coordinada, con las obligaciones que les corresponden en la función de Seguridad Pública.

Objetivos del Sistema

Artículo 19.- El Sistema tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el ámbito estatal y municipal en materia de seguridad pública.

Integración del Sistema

Artículo 20.- El Sistema se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. El Secretariado Ejecutivo, y
- IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Definición del Consejo Estatal

Artículo 21.- El Consejo Estatal es la instancia superior en materia de seguridad pública en el Estado, encargada de la coordinación, planeación, evaluación, supervisión y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.

Integración del Consejo

Artículo 22.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá;
- II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, de la Legislatura del Estado.
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario;
- V. El Procurador;
- VI. El Secretario de Finanzas;

VII. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de la Defensa Nacional;
- c) Procuraduría General de la República, y
- d) Policía Federal;

VIII. Los Presidentes de los siete municipios del Estado con mayor población, y

IX. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Corresponden al Secretario General de Gobierno, las atribuciones que se derivan de su carácter de Presidente Suplente del Consejo Estatal, del Programa Estatal y las que emanen de otras disposiciones legales.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones o representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Pública, su participación tendrá carácter honorífico.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 23.-El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- IV. Coadyuvar a la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y a los reglamentos correspondientes;

VII. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional y de los Programas Municipales en materia de Seguridad Pública;

VIII. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública y emitir opinión respecto del programa específico de Procuración de Justicia;

IX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa de Seguridad Pública y otros relacionados;

X. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;

XII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XV. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XVI. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las Ciencias Penales en general y de Seguridad Pública en particular, y

XVII. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sesiones del Consejo

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, sus particularidades se establecerán en el Reglamento respectivo.

El Consejo podrá sesionar en pleno o en las comisiones o grupos de trabajo previstos por esta Ley o su Reglamento.

El quórum para que las reuniones del Consejo Estatal sean válidas, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por, al menos, el voto de la mayoría de los presentes y serán obligatorios para la totalidad de sus miembros.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 25.- El Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente, el cual podrá delegar ésta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará el proyecto de orden del día con los asuntos a tratar.

De la instancia de coordinación del Consejo

Artículo 26.- El Consejo Estatal, como instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión del Sistema, ejercerá estas funciones por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL

Definición del Programa

Artículo 27.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo y tendrá el carácter de prioritario.

Elaboración del Programa

Artículo 28.- El Programa será elaborado por el Consejo Estatal a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo. Sus lineamientos generales serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Sus estrategias y líneas estratégicas de acción serán manejadas bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

El Programa se revisará y, en su caso, se actualizará de forma periódica.

Contenido del Programa

Artículo 29.- El Programa deberá contener, por lo menos, los siguientes apartados:

- I. El diagnóstico sobre la Seguridad Pública en el Estado;
- II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas de acción y los indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos, y

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Lineamientos para la elaboración de los programas

Artículo 30.- Los municipios del Estado deberán conducir sus actividades en materia de Seguridad Pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus programas de Seguridad Pública en concordancia con el Programa.

Contenido de los programas

Artículo 31.- Los programas municipales de Seguridad Pública constituirán obligaciones que deberán alcanzar los ayuntamientos, en términos de metas y resultados y, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Un diagnóstico;

II. La definición de objetivos;

III. Los subprogramas específicos, las estrategias, líneas estratégicas e indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos;

IV. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de Seguridad Pública municipal;

V. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los subprogramas;

VI. Los mecanismos y responsables de la evaluación de las acciones que se lleven a cabo, y

VII. La provisión de recursos.

Confidencialidad y reserva de los datos e informes contenidos en los Programas

Artículo 32.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los subprogramas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del

ejercicio de la función de Seguridad Pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

Definición del Secretariado

Artículo 33.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable de la operación del Sistema y de las determinaciones del Consejo Estatal, sus facultades, obligaciones y unidades de apoyo se establecerán en su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus fines, contará con los Centros Estatales siguientes:

I. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

II. De Evaluación y Control de Confianza, y

III. De Información

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 34.- El Secretariado Ejecutivo, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo quién será designado y removido libremente por el Gobernador.

Facultades del Secretario Ejecutivo

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Fungir como vínculo entre los integrantes del Sistema;

II. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

III. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos, políticas y acciones en materia de prevención del delito;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

V. Impulsar el mejoramiento de los instrumentos de información del Sistema;

VI. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Implementar y ejecutar en el Estado las acciones que se deriven de los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional y su Secretariado Ejecutivo;

VIII. Coordinar la realización de estudios transversales especializados sobre la materia de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en la presente Ley;

IX. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, así como expedir constancias de los mismos, con respeto a los principios de confidencialidad y reserva;

X. Expedir certificaciones de los datos contenidos en los Registros Estatales de Información, así como copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Secretariado Ejecutivo, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, previo acuerdo del Secretario General de Gobierno;

XII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XIII. Proponer los criterios de evaluación dictados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y al Secretario General de Gobierno, para su aprobación o modificación;

XIV. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Consejo Estatal, sean congruentes y cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el mismo;

XV. Elaborar y dar publicidad a los informes de actividades del Consejo Estatal;

XVI. Colaborar con las instituciones de seguridad pública del Estado que integran el Sistema, para fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de coordinación;

XVII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública;

XVIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y los organismos de control y fiscalización locales, proporcionando la información con la que cuente

respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda federal y de aportaciones estatales y municipales;

XIX. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades de conformidad con el Reglamento;

XX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales o estatales e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXI. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema;

XXII. Diseñar los indicadores de evaluación del cumplimiento de los subprogramas, estrategias y líneas estratégicas de acción del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario de la Instituciones de Seguridad Pública, y

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Centros a cargo del Secretariado Ejecutivo

Artículo 36.- El Secretariado Ejecutivo, tendrá a su cargo los siguientes Centros: Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y Centro Estatal de Información.

Atribuciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
Artículo 37.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las acciones implementadas por las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales;

IV. Promover la inclusión de contenidos relativos a la Prevención del Delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las instituciones de la administración pública estatal, así como colaborar con los municipios en esta materia, participando activamente en los subprogramas de Prevención del Delito, derivados del Programa, y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

V. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación, la Universidad Autónoma de Zacatecas y demás instituciones de educación superior en el Estado, para que por medio de ellas se dé orientación a niñas, niños y jóvenes, de acuerdo con su nivel educativo, en materia de prevención de infracciones y delitos;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

VI. Informar al Congreso del Estado de Zacatecas de los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten para la prevención del delito, lo anterior dentro de los primeros cinco días de iniciado el primer periodo ordinario de sesiones de cada año, y

VII. Las demás que le establezca la Ley General, esta Ley, su Reglamento y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

La organización y funciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se establecerán en esta Ley y su Reglamento.

Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 38.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, tiene por objeto aplicar los procesos de evaluación y control de confianza a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en apego a los lineamientos y protocolos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como control de confianza, el proceso que tiene por objeto, evaluar la condición biológica, psicológica, de entorno social y de aptitudes y competencias de los aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos técnicos.

La organización y funciones del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, se establecerán en su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Centro Estatal de Información

Artículo 39.- El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

- I. Registro Administrativo de Detenciones;
- II. Registro Estatal de Información Criminal;
- III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- V. Registro Estatal de Licencias de Conducir;
- VI. Registro de Identificación Vehicular, y
- VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Cada uno de los Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamento.

La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De la información de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Las Instituciones de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, a través del Secretariado Ejecutivo que será el enlace para proporcionarla al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar y apoyar su actividad objetiva, mediante el acceso a los usuarios autorizados.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán conservar un respaldo de la información que generen.

Los municipios que aún no cuenten con acceso al Sistema, proporcionarán la información por escrito por conducto del Secretariado Ejecutivo, en los formatos que para el efecto les sean facilitados, obligación que deberán cumplir dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los responsables de los servicios de seguridad privada, deberán integrar y actualizar la información relativa a personal y armamento y equipo, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

La información sobre administración, impartición de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado.

Certificación de las Bases de Datos de Información

Artículo 41.- La información contenida en las bases de datos de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por el Secretario Ejecutivo o por la Dirección del Centro de Información y, tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

De la Coordinación y Compatibilidad de los Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 42.- El Estado y los municipios, en coordinación con la Federación, deberán realizar los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad y ampliación de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con la nacional.

Coordinación del Servicio de Llamadas

Artículo 43.- El Secretariado Ejecutivo coordinará el servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que permita atenderlos mediante la comunicación directa con las demás instituciones sean o no de seguridad pública.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima, operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

Suministro de Información al Sistema Estatal

Artículo 44.- Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y de justicia para adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Información.

Además se integrará la información proporcionada por otras entidades y dependencias que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico que guarda la seguridad pública en el Estado y para la formulación de estrategias en la materia.

De los Convenios en materia de Información

Artículo 45.- El Secretariado Ejecutivo promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta Ley, puedan disponer de ella, previo acuerdo del Secretario General de Gobierno.

De la reglamentación de los procesos estadísticos de información

Artículo 46.- El Gobernador expedirá la reglamentación y los instrumentos normativos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad.

Del registro y actualización de las bases de datos

Artículo 47.- Los titulares de las entidades y dependencias, y de las Instituciones de Seguridad Pública que suministren información al Sistema Estatal de Información, deberán registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por el Secretariado Ejecutivo.

De los principios de confidencialidad y reserva de la información

Artículo 48.- El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Información, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que del presente ordenamiento emanen.

La información generada estará disponible sólo para las autoridades e instituciones de Seguridad Pública y de generación de inteligencia de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que se establezcan en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

De la responsabilidad en el manejo de la información

Artículo 49.- Los servidores públicos responsables de la operación del Sistema Estatal de Información, incurrirán en responsabilidad conforme a esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y las demás aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

De los derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 50.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

I. Percibir una remuneración acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos;

II. Gozar de las prestaciones establecidas en el sistema complementario de la presente Ley, así como a recibir atención médica oportuna y el tratamiento adecuado, en la institución pública o privada que se estime conveniente, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber;

III. Recibir asistencia jurídica institucional gratuita, en los casos en que por motivo del cumplimiento de su función sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

IV. Que les sean respetados los derechos que les otorga la Carrera Policial;

V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos, y

VI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

De las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 51.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos de forma oportuna, congruente y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse, en todo momento, de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, cuando tenga conocimiento de actos de esa naturaleza, deberá denunciarlos, inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, al tener conocimiento de este tipo de actos de corrupción, deberá denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, ni podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Obligaciones específicas de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 52.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir al Centro Estatal de Información, los datos recopilados en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

III. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo para el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y su reglamentación interna.

Del respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza pública

Artículo 53.- Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

De la identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 54.- El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener, al menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tendrá la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Del informe policial homologado de las Instituciones Policiales

Artículo 55.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan. Dicho informe contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. Nombre del usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. El motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Las entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO X

DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

De la seguridad social de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 56.- El sistema complementario de seguridad social y reconocimientos, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantizará por parte del Estado y los municipios, acorde a lo establecido en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera.

El Estado y los municipios crearán un fondo operado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para garantizar los principios del sistema complementario de seguridad social siguientes:

- I. Otorgar la protección suficiente y oportuna ante enfermedad, invalidez, vejez o muerte;
- II. Garantizar y asegurar el bienestar de los policías;
- III. Desarrollar el sentido de pertenencia a la institución, y
- IV. Mejorar el nivel de calidad de vida personal, familiar, cultural y social.

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores e instituciones policiales en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Naturaleza jurídica del Instituto de Formación Profesional

Artículo 57.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

Su estructura y funcionamiento serán reguladas en el Reglamento que para tal efecto se expida.

De las atribuciones del Instituto de Formación Profesional

Artículo 58.- El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Facilitar y gestionar ante la Academia Nacional de Seguridad Pública la formación, actualización y certificación de su planta docente;

III. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;

IV. Otorgar apoyo académico en los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a las Instituciones Policiales, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;

V. Proporcionar apoyo académico a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;

VI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. (DEROGADA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

IX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

X. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación profesional a que se refiere el Programa Rector;

XII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

XIII. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

XIV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XV. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y proponer los cursos correspondientes;

XVI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso al Instituto;

XVII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XVIII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que se impartan;

XIX. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales del Instituto, y

XX. Las demás que establezcan la Ley General, el Reglamento del Instituto y otras disposiciones aplicables.

De la instrucción, validación y Equivalencias de los planes y programas académicos

Artículo 59.- El Instituto proporcionará instrucción a los aspirantes y miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales y validará los programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

El Instituto se coordinará con las academias o institutos federales y estatales, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos.

De la academia temporal de policía

Artículo 60.- El Instituto podrá establecer academias de policía con carácter temporal, en aquellos municipios que considere necesario, a fin de ejecutar un esquema de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Del establecimiento de requisitos de selección e ingreso a los programas académicos

Artículo 61.- El Instituto se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para el efecto del establecimiento de los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos.

El Consejo Académico y la Dirección serán autoridades del Instituto de Formación Profesional. El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en el Reglamento del Instituto, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Del nombramiento del Director del Instituto de Formación Profesional

Artículo 62.- El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO POLICIAL

De las reglas y procesos del desarrollo policial

Artículo 63.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, destinado a los integrantes de las Instituciones Policiales, que comprende

- I. La carrera policial;
- II. Los esquemas de profesionalización;
- III. La certificación, y
- IV. El régimen disciplinario.

El Desarrollo Policial tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a las Instituciones Policiales.

De las relaciones laborales de los servidores públicos de las Instituciones Policiales

Artículo 64.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

De la permanencia y remoción de los servidores públicos

Artículo 65.- Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, deberán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Funciones mínimas de las Instituciones Policiales

Artículo 66.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación. Se desarrolla mediante sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y utilización de información;

II. Prevención. Su objetivo es prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción. Tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

De las unidades de policía de investigación científica

Artículo 67.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

De la Carrera Policial

Artículo 68.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, ingreso, formación,

certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

De los fines de la Carrera Policial

Artículo 69.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales, y

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

De la jerarquía de las Instituciones Policiales

Artículo 70.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales contemplarán al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Las jerarquías derivadas de estas categorías se determinarán en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia.

La Policía Ministerial establecerá, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las tres primeras categorías.

Del esquema de jerarquización de las Instituciones Policiales

Artículo 71.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá, invariablemente, por tres elementos.

Prerrogativas de la Carrera Policial

Artículo 72.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

De las normas mínimas de la Carrera Policial

Artículo 73.- La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en el Estatal, antes de que se autorice su ingreso;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá un Centro de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y

XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para ocupar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Procedimientos de la carrera policial

Artículo 74.- La planeación es el proceso que determina las definiciones y decisiones estratégicas del Modelo Policial por desarrollar; incluye el diseño organizacional y los perfiles de puestos por jerarquía, así como los esquemas de coordinación que se tienen que establecer para que el sistema opere de forma adecuada, las necesidades institucionales, el diagnóstico de evolución de la criminalidad y condiciones presupuestales.

Tiene como objetivo, determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas de personal que se requiere en las Instituciones Policiales de corto, mediano y largo plazo.

De la selección de aspirantes para el ingreso a las Instituciones Policiales

Artículo 75.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Este proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que emitan las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Del ingreso a la carrera policial

Artículo 76.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

De la permanencia en la Carrera Policial

Artículo 77.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la normatividad de la materia para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

De la vocación del servicio en la Carrera Policial

Artículo 78.- Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio, mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Del régimen de estímulos de la Carrera Policial

Artículo 79.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de las Instituciones Policiales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

El régimen de estímulos y reconocimientos, se determinará en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera. Las autoridades en materia de Seguridad Pública, deberán prever la suficiencia presupuestal para su otorgamiento.

De la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 80.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico que señale el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será entregada la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos que establezca la normatividad de la materia.

De la antigüedad de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 81.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

De la terminación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 82.- La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación;

II. Remoción, y

III. Baja.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

De la certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 83.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia.

De la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 84.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar, al máximo, las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, acorde con el Programa Rector.

Del servicio profesional de carrera

Artículo 85.- El Servicio Profesional de Carrera del personal ministerial y pericial así como el Desarrollo Policial en la Institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo previsto en la Ley General, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Reglamento del Servicio de Carrera y Desarrollo Policial y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos en materia del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Policial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO XIII

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 86.- El Consejo de Honor y Justicia, será el órgano colegiado que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o la Institución. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y estímulos.

Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos que le sean turnados y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

Su funcionamiento, así como el catálogo de faltas graves y no graves, se establecerá en el Reglamento respectivo.

De los Consejos de Honor y Justicia de los Ayuntamientos

Artículo 87.- En cada municipio, el Ayuntamiento podrá conformar un Consejo de Honor y Justicia, que tendrá la integración y funciones que señale su Reglamento, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

De la competencia del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 88.- El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y, en su caso, de los municipios serán competentes para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en esta Ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;
- II. Determinar los correctivos disciplinarios a los superiores jerárquicos, por faltas cometidas en el ejercicio del mando;
- III. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con esta Ley y los reglamentos respectivos;
- IV. Conocer y resolver sobre los recursos establecidos en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;
- V. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Comunicar al titular de la Institución Policial que corresponda, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por los elementos;

VII. Establecer los lineamientos generales para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VIII. Resolver sobre las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;

IX. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o desempeño, así como por negarse a practicarlas;

X. Resolver sobre la inhabilitación de los elementos de las Instituciones Policiales en los términos establecidos en esta Ley, y

XI. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamentación interna.

De la aplicación de sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 89.- En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la Institución Policial a la que esté adscrito, respetando la garantía de audiencia, aplicará la sanción correspondiente, que podrá consistir en: amonestación pública o privada y arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio.

De la integración del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 90.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III. Siete vocales que serán representantes de las instituciones siguientes:

a) La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

b) El Instituto de Formación Profesional;

c) La Policía Estatal Preventiva;

d) La Policía Ministerial;

e) El área operativa de Transporte, Tránsito y Vialidad;

f) El Cuerpo de Seguridad y Custodia, y

g) La Institución Policial Municipal a la que pertenezca el elemento a ser reconocido, premiado, o bien, sujeto a investigación.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Para el caso de que los municipios determinen constituir su Consejo Municipal de Honor y Justicia, deberá reproducir, en lo conducente el esquema señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales

Artículo 91.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Será, además, la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

De la reglamentación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 92.- El Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, regulará las facultades de la Comisión para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.

De la integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 93.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario Ejecutivo;
- IV. El titular de la Institución Policial a la que pertenezca el elemento a evaluar;
- V. Un representante del personal operativo de la institución policial correspondiente, y

VI. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia correspondiente.

CAPÍTULO XV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Consejos Estatal y Municipales Ciudadanos de Seguridad Pública

Artículo 94.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, constituirá un Consejo Estatal Ciudadano de Seguridad Pública y cada municipio conformará los consejos municipales respectivos. Dichos Consejos tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y del Reglamento del Centro.

Del servicio de localización de personas y bienes y observatorios ciudadanos

Artículo 95.- El Consejo Estatal Ciudadano de Seguridad Pública, en coordinación con el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y los municipios del Estado, impulsará las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes, impulsará además, la creación de Observatorios Ciudadanos, cuya estructura y funcionamiento se precisarán en el Reglamento del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Integración de los Consejos Estatal y Municipales Ciudadanos en Seguridad Pública.

Artículo 96.- Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, Estatal y municipales a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:

- I. Por un Presidente, que será elegido anualmente de entre los consejeros ciudadanos electos de conformidad con el Reglamento del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- II. Por un secretario técnico, fungiendo con tal carácter el titular del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en el ámbito estatal y su similar en el ámbito municipal, y
- III. Por consejeros ciudadanos, designados por el Gobernador o por la mayoría de los integrantes de los ayuntamientos, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil. Para la elección se considerará la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos.

Las propuestas para la designación de consejeros ciudadanos, derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Gobernador o el Presidente Municipal respectivo.

Los consejos ciudadanos de seguridad pública, del Estado y municipios, se integrarán mayoritariamente por consejeros ciudadanos, en términos del Reglamento del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Facultades adicionales del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana
Artículo 97.- El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá, además, las siguientes funciones:

I. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica, del nivel de profesionalización y operación de las Instituciones Policiales. Las conclusiones deberán hacerse llegar a los ayuntamientos correspondientes, cuando la institución policial sea municipal, y a la autoridad superior de la que dependa directamente la institución policial del ámbito estatal, cuando éste sea el caso;

II. Mediante el análisis objetivo y técnico de la información de seguridad pública, disponible por los canales oficiales, así como con el conocimiento directo por visitas de campo en las áreas de seguridad, emitir conclusiones sobre el cumplimiento de esta Ley.

III. Establecer los lineamientos de seguridad preventiva, turnándolas a la autoridad correspondiente para garantizar su difusión en el Estado.

Funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 98.- Son funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana:

I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades, de conformidad con lo (sic) establezca el Reglamento correspondiente;

IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública, y

V. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

Periodicidad de las sesiones de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 99.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sean convocados por el Presidente de los mismos.

Actividades de difusión del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 100.- El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana difundirá a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes, recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

Vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y Municipales Ciudadanos de Seguridad Pública

Artículo 101.- La duración del encargo de los integrantes de los Consejos Ciudadanos será la siguiente:

- I. Para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo, y
- II. Para los Consejeros Ciudadanos dos años pudiendo ser ratificados para otro periodo igual.

De las acciones de los Consejos Ciudadanos

Artículo 102.- Los miembros de los Consejos Ciudadanos, desarrollarán las acciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

De la participación ciudadana en los Consejos de Seguridad

Artículo 103.- Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, Estatal y municipales promoverán que las Instituciones de Seguridad Pública en su área de competencia, cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Promoción de la participación ciudadana a través de los consejos ciudadanos de seguridad

Artículo 104.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, promoverá la participación de la comunidad por conducto del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, a través de las siguientes acciones:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- II. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública a fin de identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, de la que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las

autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

III. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública y de las instituciones de seguridad pública;

IV. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

V. Realizar labores de seguimiento;

VI. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;

VII. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

VIII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

IX. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

X. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;

XI. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éstos y otros relacionados;

XII. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;

XIII. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Estado;

XIV. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, y

XV. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

De la evaluación de políticas en materia de seguridad pública

Artículo 105.- La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados al Consejo Estatal, por conducto del Secretariado Ejecutivo. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

De la información en materia de participación ciudadana

Artículo 106.- El Centro Estatal de Información deberá proporcionar por conducto del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal o que sea clasificada en términos de la legislación aplicable.

De las políticas públicas en materia de atención a las víctimas

Artículo 107.- La Ley Orgánica del Ministerio Público, establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima, y

IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

De los principios de actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 108.- La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a los derechos humanos y a las leyes y reglamentos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales por lo que, sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de la normatividad aplicable, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

La disciplina exige respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Del régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 109.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios que rigen la actuación de las Instituciones Policiales y comprenderá los derechos obligaciones, sanciones y los procedimientos correspondientes.

La imposición de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales.

De las sanciones aplicables a los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 110.- El personal de las Instituciones Policiales que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, incurrirán en faltas o infracciones, que serán sancionadas en atención a la gravedad de las mismas.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser las siguientes:

I. Apercibimiento privado;

II. Apercibimiento público;

III. Suspensión en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

IV. Multa de 10 a 1000 cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado;

V. Sanción económica, cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen de daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios;

VII. Remoción del puesto, cargo o comisión, y

VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.

En la aplicación de las sanciones se garantizarán al infractor los derechos inherentes al debido proceso.

De la individualización de las sanciones

Artículo 111.- Para la individualización de las sanciones, se tomarán en consideración los siguientes factores:

I. Proporcionalidad de la sanción con la conducta desplegada;

II. Gravedad de la infracción;

III. Daños causados a la Institución;

IV. Daños materiales ocasionados a la ciudadanía;

V. Puesto, cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;

VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;

VII. Circunstancias de ejecución;

VIII. Intencionalidad o negligencia;

IX. Perjuicios originados al servicio;

X. Daños producidos a otros integrantes;

XI. Daños causados al material y equipo, y

XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

De la integración de expedientes de infractores

Artículo 112.- La información relativa a las sanciones impuestas, deberá integrarse al expediente del infractor y registrarse en los Sistemas de Información del Personal de Seguridad Pública, estatal y nacional.

De la competencia en la aplicación de sanciones

Artículo 113.- La imposición de sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales, corresponderá al Consejo de Honor y Justicia y serán aplicadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Del procedimiento sancionador

Artículo 114.- En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario se iniciará por solicitud fundada y motivada dirigida al Presidente del Consejo y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, el Presidente resolverá si ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario, devolverá el expediente al servidor público remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo de Honor y Justicia;

II. El Acuerdo que emita el Presidente del Consejo de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo Consejo, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, el sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno del Consejo de Honor y Justicia resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto;

III. Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia convocará a los miembros de éste y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente, plazo en el que presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente;

IV. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado a la Institución o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se emita la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Honor y Justicia que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados ubicados en las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia podrá determinar la suspensión temporal del presunto infractor de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo de Honor y Justicia, en los términos establecidos en la fracción II de este artículo;

V. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará las generales de aquél y lo apercibirá para conducirse con la verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán lo que a su derecho convenga;

VI. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario del mismo, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto;

VII. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como pruebas:

- a) La documental pública y privada;
- b) La testimonial;
- c) La presuncional;
- d) La Instrumental de actuaciones;
- e) Las derivadas de los descubrimientos de la ciencia, y

f) Las demás que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad o institución. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará al Consejo de Honor y Justicia que los cite. Éste los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba;

VIII. Si el Secretario del Consejo de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días naturales para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento;

IX. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia cerrará la instrucción.

El Consejo de Honor y Justicia deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Honor y Justicia.

La resolución que dicte el Pleno del Consejo de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contendrá una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

X. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y autenticados por el Secretario del mismo, y

XI. Para lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Del procedimiento y medios de defensa en la imposición de sanciones

Artículo 115.- El procedimiento para la imposición de las sanciones será competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regulará en su Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Procuración de Justicia y demás ordenamientos legales aplicables.

Contra las resoluciones definitivas que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO XVII

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De las responsabilidades administrativas

Artículo 116.- El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos que desempeñen labores estrictamente administrativas, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

De la obligación de proporcionar Información al Secretariado Ejecutivo

Artículo 117.- Se sancionará con pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientas cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, la información a que esté obligado conforme a lo establecido en esta Ley.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión del Estado o municipios, misma que empezará a computarse a partir de que se declare compurgada la pena privativa de libertad que, en su caso, se haya impuesto.

De los delitos y sanciones contra el funcionamiento del Sistema

Artículo 118.- Se sancionará con pena de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea o falsa, o modifique la ya existente, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan, o

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada del Programa Estatal, los programas municipales, de las bases de datos o sistemas de información a que se refiere esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del Estado o municipios y, en su caso, la destitución, misma que empezará a computarse a partir de que se declare compurgada la pena privativa de libertad que se haya impuesto.

CAPÍTULO XIX

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

De los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 119.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Las personas físicas o jurídico colectivas que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado al amparo de una autorización federal, deberán solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

De la definición de los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 120.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de seguridad privada la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

De la coadyuvancia de los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 121.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades

e Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

De las obligaciones de los prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 122.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas de esta Ley, incluyendo los principios de actuación y desempeño, integridad y dignidad; de protección y trato correcto a las personas y la obligación para someter a su personal a procedimientos de evaluación y control de confianza, así como el deber de aportar los datos para el registro de su personal y equipo, a través del Centro Estatal de Información.

De las facultades de la Secretaría en materia de seguridad privada

Artículo 123.- En materia de seguridad privada, corresponde a la Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Previo el pago de derechos correspondiente, otorgar autorización a los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar el registro de prestadores del servicio autorizados;

III. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

IV. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro, y

V. Sancionar conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, a los prestadores de este servicio cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos.

De las modalidades de los servicios de seguridad privada

Artículo 124.- Los servicios de seguridad privada podrán prestarse en el Estado en las siguientes modalidades:

I. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, y

II. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de lugares o establecimientos y de bienes o valores, incluido su traslado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 2 al número 81 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10 de octubre del año 2009.

Tercero.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, deberán adecuar su organización y funcionamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley, a más tardar 60 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para conformar los Sistemas y Centros a que la misma se refiere.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir los Reglamentos de esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán homologar sus bandos y reglamentos municipales en materia de seguridad pública de conformidad con esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo.- En los procedimientos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

Octavo.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados, en materia de prevención del delito, a la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Noveno.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los ocho días del mes de Marzo del año dos mil doce.- Diputado Presidente.- LUIS GERARDO ROMO FONSECA; Diputados Secretarios.- JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de Abril del año dos mil doce.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
GRAL. JESÚS PINTO ORTIZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento número 1 al 65 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 12 de agosto de 2000.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 58 Fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Artículo Cuarto.- En los distritos judiciales donde aún no entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y por ende el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberán observarse las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas, según el caso.

En los mencionados distritos, la función de investigación será coordinada por la Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales, mientras que el seguimiento de los Procedimientos Jurisdiccionales estará a cargo de la Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación.

Artículo Quinto.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos a servidores públicos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Sexto.- Las conductas u omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General, no sancionados en esta ley, pero si previstas y sancionadas en otros ordenamientos, se sujetarán a lo establecido por los mismos.

Artículo Séptimo.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

Artículo Octavo.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Oficiales Secretarios, y Peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General, deberán someterse a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera para su permanencia en la dependencia.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 151.- SE ADICIONAN DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS”.]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.